



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-031/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, en virtud de que agotó previamente su derecho de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
A. Caso concreto.....	7
RESUELVE	10

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Suprema Corte o SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Tribunal Electoral u órgano
jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre, el IECM declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario, para la renovación de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

2. Presentación de queja. El diez de enero, la representación de [REDACTED] presentó denuncia de hechos en contra de [REDACTED], derivado de que, en su dicho, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, en la página oficial, así como en el perfil verificado de Facebook, de la alcaldía Cuauhtémoc, se publicó el boletín 0403, a través del cual, presuntamente, la titular de la misma generó una opinión en torno a la selección de candidaturas a la jefatura de gobierno, señalando las candidaturas de diversos partidos políticos, así

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

como a otros institutos, diversos a [REDACTED], que contienen en los comicios³.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

En la misma se solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Registro de expediente. El catorce de enero se ordenó el registro de la queja, con clave de identificación **IECM-QNA/013/2024**.

4. Reserva en el dictado de medidas cautelares (acto impugnado). En dicho acuerdo, el titular de la Secretaría Ejecutiva, entre otras cuestiones, ordenó reservar el pronunciamiento respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas (Punto QUINTO del acuerdo).

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El seis de febrero se presentó, físicamente, ante la Oficialía de partes del IECM, escrito de demanda a fin de impugnar la citada determinación de la Secretaría Ejecutiva.

2. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El diez de febrero siguiente, el titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda, las constancias que integran el expediente señalado, así como el informe circunstanciado de ley.

³ Lo que desde la perspectiva de la parte quejosa implica utilización de recursos institucionales para favorecer a la oposición política, pudiendo actualizar las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad.



3. Integración del expediente. En misma fecha, la titular de la Secretaría General de este Tribunal Electoral integró el medio de impugnación mencionado, quedando registrado ante este Tribunal Electoral como juicio electoral con clave de identificación **TECDMX-JEL-031/2024**, y, el doce siguiente, lo turnó⁴ a la ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para que, en su oportunidad, tramitara y resolviera el mismo.

4. Radicación. En misma fecha se dictó el acuerdo de radicación correspondiente, reservándose la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

5. Elaboración del proyecto de resolución. En su oportunidad, visto el estado procesal, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo a través del cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente**⁵ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad,

⁴ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/337/2024, de misma fecha.

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, y 124, fracción V de la Ley de Participación.

convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales de la Ciudad de México, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la parte actora se inconforma de que la autoridad señalada como responsable se **reservó el pronunciamiento** que en derecho corresponde respecto de la adopción de la medida cautelar solicitada, relacionada con la presunta ilegal publicación de un boletín informativo, tanto en la página institucional de la alcaldía Cuauhtémoc, como en el perfil verificado de la red social Facebook, de la misma.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar si el acto que se controvierte es apegado a derecho.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁶, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que

⁶ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁷.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte de manera oficiosa que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral, ya que la parte actora agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.

Ello, porque la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto.

A. Caso concreto

Tal como se mencionó en el apartado de Antecedentes, el seis de febrero, el IECM recibió físicamente el escrito de demanda que interpuso la representación de [REDACTED], a efecto de denunciar a la titular de la alcaldía Cuauhtémoc por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, con motivo de la difusión del **boletín 0403**, tanto en la página

⁷ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

electrónica oficial de la alcaldía, así como en el perfil verificado de la misma, en la red social Facebook, de donde se desprende un posicionamiento acerca de la selección de candidaturas para la titularidad de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Denuncia que dio lugar a la apertura de un expediente ante dicha autoridad administrativa, cuya clave de identificación es **IECM-QNA/013/2024**.

La parte actora sostiene que, pese a que solicitó el dictado de medidas cautelares, la autoridad responsable **fue omisa en pronunciarse**, razón por la que interpone el presente medio de impugnación.

Sin embargo, en el presente asunto se cita como un hecho público y notorio⁸, que el tres de febrero anterior, la parte actora presentó escrito de demanda a efecto de controvertir los mismos hechos –omisión de resolver la procedencia o no de la medida cautelar solicitada–, solo que, en aquella ocasión, la presentación de su medio de impugnación fue a través de la Oficialía de Partes Electrónica del Instituto Electoral.

Así, con motivo de la tramitación de dicho escrito ante este Tribunal Electoral, se integró el expediente **TECDMX-JEL-020-2024**.

De ahí que, resulta evidente que la interposición de dos escritos de demanda idénticos dio lugar a la integración de dos

⁸ En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional, a saber:

Presentación	Formato	Expediente
03-02-2024	Electrónico	TECDMX-JEL-020/2024
06-02-2024	Físico	TECDMX-JEL-031/2024

En ellos, la parte actora tiene como pretensión que este órgano jurisdiccional declare fundada la omisión de la que se inconforma; no obstante, como ya se razonó, la inconforme extinguió su derecho de acción al presentar la primera de sus demandas –que corresponde a la que originó el segundo de los expedientes citados–.

Y, en consecuencia, a ningún efecto práctico lleva que este Tribunal realice en dos ocasiones un análisis jurídico en torno a un mismo hecho, de ahí que lo conducente es desechar el segundo escrito de demanda, porque con el estudio del primero de ellos, se colma su derecho de acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la **jurisprudencia TEDF4EL J008/2011** sostenida por este Tribunal, de rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.**”⁹.

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la parte actora con idéntico contenido y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas —que dio origen al presente asunto—, toda vez que se actualiza el agotamiento del

⁹ Consultable a través del link: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto, atribuido a la misma autoridad señalada como responsable.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia, con fundamento en los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI, de la Ley Procesal, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por [REDACTED].

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María



Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.